

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N°.	11001 2203 000 2022 01522 00.
Accionante.	Fabián Andrés Garzón Cubillos.
Accionado.	Juzgado 19 Civil del Circuito.

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por el accionante de la referencia, contra la Juez 19 Civil del Circuito de esta Ciudad, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y conexos¹.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. La parte accionante, fundó la solicitud de amparo, en síntesis, en los siguientes hechos:

2.1.1. Que el 12 de febrero de 2021, el Juez Tercero Civil Municipal de esta Ciudad, emite sentencia anticipada, en el proceso ejecutivo mixto de menor cuantía con radicado No. 2016-00826, incoado por el Banco Finandina S.A., en contra del aquí accionante, declarando probada la excepción de prescripción de la acción y dando por terminado el proceso.

2.1.2. Que el 5 de noviembre del año 2021, el Banco Finandina S.A., presenta recurso de apelación contra providencia de primera instancia aduciendo que *“el señor juez de primera instancia no tuvo en cuenta la actividad procesal desarrollada por la demandante para la notificación del extremo pasivo, su interpretación del término “Objetivo” de la*

¹ Asunto asignado mediante acta de reparto del 18 de julio de 2022.

prescripción, a la parte no le puede generar las consecuencias que la administración de justicia no cumpla con sus fines constitucionales.”.

2.1.3. Que el 31 de marzo de 2022, la Juez 19 Civil del Circuito de esta Ciudad, revocó la decisión de primera instancia argumentando, que *“según la citas procesales realizadas en precedencia, se tiene que el banco demandante desde el momento en que se libró mandamiento de pago, estuvo presto a realizar la notificación del demandado de manera efectiva, pues agotó la dirección establecida para tales efectos en el introductorio, con resultados infructuosos, en la medida que la persona a notificar ya no residía allí, intentando tal gestión en otra dirección física, sin que ello llegare a feliz término, en la medida que esta no existía, solicitando al juzgador de instancia oficiara a algunas entidades para que suministraran información sobre la ubicación del demandado a efectos de realizar su vinculación al proceso.”.*

2.1.4. Que agotó todos los medios de defensa judicial a su alcance, con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, al ser revocada la decisión del juez de primera instancia, teniendo como fundamento la disposición del Banco Finandina S.A., para notificarlo del proceso, sin tener en cuenta que se surtió la notificación al curador *ad litem* 3 años, 6 meses y 12 días, después de librarse mandamiento de pago, fuera de los términos procesales de la prescripción de la acción.

2.1.5. Que el Banco demandante tuvo la oportunidad procesal de actuar con diligencia en el proceso, de solicitar el emplazamiento en un tiempo razonable en el que la jurisdicción pudiera actuar con tiempo dentro de los términos, de discutir el auto del 7 de junio de 2018, donde el juez de primera instancia *“informa que no se tendrán en cuenta las notificaciones efectuadas por medio de correo electrónico, toda vez que no se encuentra implementado el plan de justicia digital en este despacho”*; actuación procesal que no la debatió, tendiendo la oportunidad de hacerlo y asegurando con esto la notificación del mandamiento de pago, ya que según el expediente la notificación por correo electrónico fue confirmada a través de las alertas de Mail Track siendo ésta leída el 22 de mayo de 2018.

2.2. En consecuencia, solicita de deje sin valor ni efecto la providencia de segunda instancia de fecha 31 de marzo de 2022, proferida por la Juez 19 Civil del Circuito de esta Ciudad y se ordene seguir el trámite pertinente, para que profiera nueva decisión, teniendo en cuenta los presupuestos jurídicos y procesales aplicables.

3. RÉPLICA

3.1. La **Juez 19 Civil del Circuito de esta Ciudad**, informó que en ese Despacho cursó en segunda instancia el proceso ejecutivo mixto iniciado por el Banco Finandina S.A., contra Fabián Andrés Garzón Cubillos, con radicado No. 11001400300320160082601, en el cual, de conformidad

con el inciso tercero del art. 14 del Decreto 806 de 2020 y previo análisis de las pruebas obrantes en el expediente y la actuación allí adelantada, profirió sentencia de segunda instancia el 31 de marzo de 2022, revocando la decisión de fondo emitida por el Juzgado 3° Civil Municipal de esta Ciudad.

De otro lado, considera que “(...) la actuación surtida por esta sede judicial, se ha ajustado en un todo a la normatividad sustancial y procesal pertinente, sin que, el hecho de que el accionante se encuentre en desacuerdo con las razones que motivaron la sentencia de instancia, conduzca a que la misma se torne arbitraria y en contra de las garantías fundamentales descritas en el escrito de tutela, por lo que puede concluirse que la acción constitucional interpuesta debe ser denegada, al no evidenciarse, se reitera, en el proceso ejecutivo tramitado, algún tipo de vulneración o amenaza a los derechos fundamentales del promotor constitucional, lo que puede verificarse a través de la revisión de la decisión obrante en el expediente que se remite junto con la presente contestación para lo de su cargo.”.

3.2. La Juez 3° Civil Municipal de esta Ciudad, en virtud de lo reseñado por el accionante, considera que no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, por no ser la llamada a revocar y/o tomar decisiones adoptadas por otras autoridades de manera directa, como es del caso de la providencia proferida e sede de apelación y que conllevó a la revocatoria de la sentencia de primera instancia, luego el llamado a atender las suplicas de ser procedente, es el Juzgado 19 Civil del Circuito.

3.3. El Banco Finandina S.A., a través de apoderado, puso de presente la improcedencia de la presente acción, al considerar que no se vulneró derecho fundamental alguno y de existir los presupuestos de los hechos alegados, existe el mecanismo legal para su interposición, no siendo éste el correspondiente, por su carácter excepcional y subsidiario.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Marco constitucional, legal y jurisprudencial en torna a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales por configuración de vías de hecho.

Como de todos es sabido, la acción de tutela se encuentra instituida por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para garantizar la

efectividad y protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Por consiguiente, su naturaleza es excepcional, dado que solo puede intentarse cuando no existan o han sido agotados otros instrumentos de defensa judicial, idóneos y ordinarios, a menos que se demuestre inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.²

Como lo cuestionado es una decisión judicial, debemos recordar las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales; así la Corte Constitucional ha establecido que se dividen en dos grupos, a saber: uno, denominado ‘generales’, a través de los cuales se establece si la providencia judicial cuestionada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela; y, dos, las denominadas ‘especiales’, mediante las cuales se determina si una decisión judicial, susceptible de intervención constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

Se tienen como requisitos generales, los siguientes: “ (i) *Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes;* (ii) *Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que estos carezcan de idoneidad o que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable;* (iii) *Que se cumpla el requisito de inmediatez, por lo que la acción debe interponerse en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración;* (iv) *Que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo en la providencia que se impugna;* (v) *Que la parte accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados;* y (vi) *Que el acto atacado no se trate de una sentencia de tutela ”.*

Y como especiales, los siguientes: “a. *Defecto orgánico,* b. *Defecto procedimental absoluto,* c. *Defecto fáctico,* d. *Defecto material o sustantivo,* f. *Error inducido,* g. *Decisión sin motivación,* h. *Desconocimiento del precedente,* i. *Violación directa de la Constitución”* (Sentencia C-590 de 2005 y T-1065 de 2006).

² Corte constitucional. Sentencia T-401 de 2017.

4.3. Planteamiento del caso y del problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si la Juez 19 Civil del Circuito de esta Ciudad vulneró las prerrogativas denunciadas por el accionante con la decisión proferida en sentencia de segunda instancia el 31 de marzo de 2022, dentro del proceso del proceso ejecutivo con número de radicado 11001 4003 003 2016 00826 01 iniciado por el Banco Finandina S.A., contra el aquí accionante, señor Fabián Andrés Garzón Cubillos.

Caso en concreto

En el supuesto que analiza la Sala, no logra advertirse que la decisión proferida por la Juez 19 Civil del Circuito de esta Ciudad, el 31 de marzo de 2022 que finiquitó por sentencia de segunda instancia el proceso ejecutivo instaurado por el Banco Finandina S.A., contra Fabián Andrés Garzón Cubillos, donde revocó la sentencia proferida por el Juez 3° Civil Municipal de Bogotá de 12 de febrero de 2021 y en su lugar, dispuso *“Declarar no prospero el medio exceptivo alegado por el extremo demandado, a través de curador ad-litem, según se expuso en precedencia.”*, y *“Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de Fabián Andrés Garzón Cubillos, en la forma prevista en el auto de fecha 18 de agosto de 2016, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.”*; se traduzca en la transgresión de las garantías fundamentales invocadas, toda vez que, fue el resultado de un análisis probatorio y una adecuada aplicación de las normativas específicas.

En efecto, no se observa la incursión de alguna causal de procedencia del amparo, en la medida que la Juez accionada efectuó un estudio minucioso en lo relativo a las gestiones efectuadas por la parte demandante en el proceso de la causa a efectos de lograr la notificación del ejecutado, aquí accionante, de la orden de pago librada; decisión que se encuentra debidamente motivada, con respaldo en el precedente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela STC14529-2018 del 07 de noviembre de 2018.

Para ello, la autoridad judicial, precisó que *“(...) el banco demandante desde el momento en que se libró mandamiento de pago, estuvo presto a realizar la notificación del demandado de manera efectiva, pues agotó la dirección establecida para tales efectos en el introductorio, con resultados infructuosos, en la medida que la persona a notificar ya no residía allí, intentando tal gestión en otra dirección física, sin que ello llegare a feliz término, en la medida que esta no existía, solicitando al juzgador de instancia oficiara a algunas entidades para que suministraran información sobre la ubicación del demandado a efectos de realizar su vinculación al proceso.”*. A su vez, dijo que:

“(...) a pesar que el a quo no tuvo en cuenta las gestiones de notificación del encartado en el correo electrónico productora@fabiangarzon.co, por no contar con el plan de justicia digital implementado, lo cierto es que tal actitud

demuestra diligencia y actividad del actor, encaminada a vincular al demandado al proceso ejecutivo de la referencia.

Tampoco se desconoce por el despacho que, no obstante designarse por el a quo curadora ad litem para que representara al demandado en el proceso a través de auto del 21 de marzo de 2019, cuando aún el termino prescriptivo de las obligaciones incorporadas en el legajo aún no habían fenecido, (pues se reitera, ello ocurriría en julio 21 de 2019), decisión en la que se dio un término para que la auxiliar de la justicia aceptara el cargo o se manifestara al respecto, luego de su vencimiento no se tomó determinación alguna a efectos de que la pasiva fuera integrada al contradictorio de manera oportuna, sin que ello pudiere tenerse como una conducta negligente por parte de la activa, a efectos de notificar en debida manera a su contraparte.

Lo anterior sin pasar por alto el despacho que, al tratarse de un proceso ejecutivo mixto, en el que se solicitaron entre otras, las medidas cautelares de embargo, aprehensión y secuestro del vehículo de placas YSO58D, de conformidad con lo establecido en el art 298 del C. G. del P., debían cumplirse de manera inmediata y previo a la notificación a la parte contraria del auto que las decretara; y por ende, en este caso, el de mandamiento de pago, pues conforme se estableció en sentencia C-490 de 2006-la razón obvia de tal actuación lo es evitar que el demandado, al conocer que un embargo o un secuestro fueron ordenados, pueda intentar insolventarse a fin de eludir el cumplimiento de la sentencia, observando este estrado también diligencia por parte del banco demandante al momento de consumir las aludidas cautelas, pues elaborado el oficio No 2866 en agosto 25 de 2016, este fue retirado en septiembre 02 y radiado ante la Secretaría de Movilidad respectiva el 06 de septiembre de 2016, emitiéndose respuesta por parte de la mentada entidad en septiembre 13, con decreto de inmovilización del rodante mediante proveídos del 13 de noviembre de 2016 y 19 de junio de 2018, sin que en el legajo se encontrare acreditada la consumación de dicha cautela como tampoco la de secuestro solicitada por la activa frente al mentado bien.”

Concluyendo que “(...) a juicio de este despacho judicial, conllevan a la no prosperidad de la excepción de prescripción presentada por el auxiliar de la justicia, en condición de curador ad litem del demandado, por cuanto las demoras que ha padecido el trámite procesal del proceso que nos ocupa, no son de la exclusiva responsabilidad de la parte demandante, el juzgado de primera instancia tiene a su haber la responsabilidad del impulso procesal en lo que a su competencia atañe; lo que hace procedente entonces, la orden de seguir adelante con la ejecución, con las consecuencias que de tal orden se desprenden, de cara a lo establecido en el numeral 4 del art 443 del C. G. del P., razones por las cuales, el fallo proferido en primera instancia habrá de ser revocado.”.

En consecuencia, no se atisba un actuar caprichoso o antojadizo que distorsione los lineamientos legales, en el entendido que se efectuó un análisis acerca de las diligencias adelantadas con ocasión del enteramiento del ejecutado de la orden de apremio y la forma en la que el mismo quedó debidamente notificado, para establecer con bases sólidas sobre la interrupción del fenómeno prescriptivo cuando el demandante actúa diligentemente, máxime cuando el cómputo del hito con el que cuenta en este caso el ejecutante, para cumplir con dicha carga procesal, de conformidad a lo estipulado en el canon 94 del Código

General del Proceso, debe verificarse desde una perspectiva subjetivista³.

De lo anterior, se vislumbra que la decisión refutada, como ya lo dijimos, no resulta abiertamente arbitraria o manifiestamente ilegal, pues se motivó razonadamente, teniendo en cuenta las normativas aplicables, las actuaciones surtidas en el trámite y las probanzas oportunamente relacionadas, todo lo cual lleva a negar las pretensiones del accionante.

Sobre tal tópico, la jurisprudencia de nuestra Máxima Corporación Constitucional, ha puntualizado que la acción de tutela por su naturaleza subsidiaria no está diseñada para reemplazar los cauces destinados a obtener la satisfacción de los derechos, y menos aún convertirse en vía adicional o paralela de los procedimientos judiciales legalmente establecidos, pues ello resquebrajaría gravemente el sistema jurídico. Al respecto *“... ha reiterado en múltiples oportunidades que en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser, en principio, resueltos por las vías ordinarias, tanto jurisdiccionales y administrativas, y sólo es posible la procedencia de la acción de tutela cuando las mencionadas vías no existan o no resulten adecuadas para proteger los derechos del recurrente. Esta restricción no es caprichosa. En realidad, tiene el objetivo de salvaguardar las competencias atribuidas por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales...”* (Sentencia T-524 de 2011.)

Adicionalmente, en el asunto *sub lite* tampoco es posible abordar la acción como mecanismo transitorio con miras a evitar un perjuicio grave e inminente para el accionante, pues se recuerda, para que ello proceda de esa manera es requisito *sine qua non* que se pruebe el aludido perjuicio con esas connotaciones, cosa que de entrada no se aprecia.

Por tales motivos, el mecanismo no resulta viable, lo que conlleva a denegar el amparo pretendido.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mecanismo constitucional, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

³ *“(...) no se puede pasar por alto que la jurisprudencia sobre la materia ha reconocido que el término establecido en el artículo 94 del CGP, no puede aplicarse de manera objetiva, sino que deben evaluarse las circunstancias de cada caso y analizar si la ausencia de notificación obedeció a causas atribuibles al demandante o, por el contrario, a la administración de justicia. Caso en el cual, se debe seguir adelante con el proceso, pues no opera la prescripción.”* (Sentencia T-005/21).

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito, a través de la Secretaria de la Sala Civil, a los intervinientes en este mecanismo, dentro del término legal.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que no fuere impugnado, por Secretaria de la Sala Civil, dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d38a6db26b62c69b689f8bb464597c2a2eb4e551b8e964d09b45134e8b86f93**

Documento generado en 29/07/2022 10:39:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTIOCHO (28) de JULIO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO, DENEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202201522 00** formulada por **FABIAN ANDRES GARZON CUBILLOS. contra JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 3 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 3 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria

Elaboró: Hernan Alean

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;**

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**